

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	10/10/2025 11:48	Fecha/hora resolución	13/10/2025 09:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002005
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE SEIS VAGONETAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001846	19/09/2025 20:52	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001843	19/09/2025 16:04	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, se recibieron en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por las empresas **M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001843**) y **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA)** (recurso No. **8002025000001846**), en contra de las modificaciones del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000008-0015499999**, promovida por la Municipalidad de San José, para la adquisición de seis vagonetas.

II. Que el veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001966**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de los recursos de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001846 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA:

1) Sobre la cláusula prevista en el apartado 3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, 3.2. Metodología de evaluación: Distancia del taller del servicio: Criterio de la División: la recurrente menciona que en la primera ronda de impugnación se le solicitó a la Municipalidad incorporar las justificaciones otorgadas sobre los costos económicos para sustentar este criterio de evaluación. Indica que puede proporcionar el servicio de mantenimiento en las instalaciones de la Municipalidad, trasladando su equipo para reducir tiempos de traslado a sus talleres, razón por la cual, solicita eliminar el criterio de evaluación.

La Municipalidad rechaza la pretensión de la recurrente, señalando que la alternativa propuesta no es viable, dado que el municipio no cuenta con el espacio necesario ni adecuado para que se pueda realizar las labores de mantenimiento y reparación de vehículos pesados; asimismo no cuenta con conexión a redes eléctricas de alto desempeño ni medidas de seguridad. Menciona que la recurrente no presentó un análisis técnico ni evidencia que demuestre que los fundamentos y cálculos de la Administración no cumplen con lo ordenado por el órgano contralor.

En atención a lo anterior, en primer lugar este órgano contralor debe señalar que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01482-2025**, se consignó primeramente que la recurrente no contaba con la fundamentación oportuna para desvirtuar que el factor de evaluación no cumple con las características que debe cumplir todo sistema de evaluación. Asimismo, se consignó a la Municipalidad de San José en lo que interesa, lo siguiente: *“(…) / A pesar de lo anterior, igualmente se hace necesario que la Administración respalde la decisión de mantener el factor de evaluación, en el sentido que incorpore en las justificaciones otorgadas a este órgano contralor, los costos económicos que sustentan contar con este mecanismo de evaluación en el concurso y no otorgar puntaje a empresas que cuentan con un taller cercano a la Municipalidad. Lo anterior, por cuanto dos objetantes han cuestionado que por las ubicaciones requeridas para el taller no se genera un ahorro traducido en términos económicos, dado que no se ha considerado elementos como sería el congestionamiento vial que se pueda presentar el día del traslado de la maquinaria, no se demuestra el ahorro por costos de combustibles u cualquier otro elemento que pueda ser cuantificable para demostrar que el criterio de evaluación genera un valor agregado al concurso. (…)”*.

Así las cosas, la Municipalidad de San José incorporó en el expediente digital del concurso el documento denominado **“Justificación Distancia Taller”**, a efecto de cumplir con el requerimiento impuesto por este órgano contralor en la primera ronda de objeciones en contra del pliego de condiciones (versión original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] ingresar en el archivo “6 JUSTIFICACIÓN DISTANCIA TALLER.pdf (0.73)”).

En razón de lo anterior, lo primero que es necesario precisar es que este concurso se encuentra en la segunda ronda de objeción. Así las cosas, para una segunda ronda de impugnación del acto final correspondiente (pliego de condiciones), se observa la falta de fundamentación del recurso de objeción interpuesto; ello en el sentido que la fundamentación requerida por la recurrente debe ser encaminada en demostrar que el factor de evaluación no resulta trascendente para imponerse como un elemento diferenciador de idoneidad entre los oferentes elegibles.

En ese sentido, es deber de la recurrente precisamente desvirtuar el análisis realizado por parte de la Administración -justificación técnica que forma parte del expediente digital del concurso-, en cuanto a demostrar a este órgano contralor al menos: **a)** que los cálculos efectuados por la Municipalidad no son coincidentes con la realidad nacional esto en el sentido que el municipio ha incorporado elementos objetivos que la recurrente puede desvirtuar mediante la reproducción del mismo ejercicio práctico y con ello lograr acreditar que no se consume ese espacio de tiempo en el recorrido planteado, en escenarios con gran congestionamiento vial; **b)** aportar un replanteamiento del estudio de costos efectuados por la Administración: para desvirtuar el costo propuesto por el municipio, como justificante del ahorro paulatino que genera una ubicación más cercana del taller de servicios de mantenimiento de las vagonetas que serán adquiridas.

Asimismo, la recurrente pudo haber acreditado -según su planteamiento-, cómo serían las condiciones con las cuáles puede contar el municipio “en sitio”, los servicios de reparación o mantenimiento de la unidad; esto por cuanto ofrece brindar dicho soporte, en las instalaciones del Gobierno Local. Lo anterior, dado que únicamente menciona esa posibilidad, pero no desarrolló los elementos necesarios para valorar en forma objetiva la propuesta, tales como: la posible disponibilidad de horario que propone, cuáles son los servicios ofrecidos a la Municipalidad en esa unidad móvil, los insumos que requiere por parte de la Administración para brindar el servicio, tales como por ejemplo: agua, electricidad, internet, entre otros.

Tales elementos permitan a este órgano contralor y principalmente a la Administración valorar la conveniencia de utilizar este mecanismo e incluso incorporarlo como una opción para obtener puntaje por parte de los potenciales oferentes.

Por último, la empresa objetante -según su conocimiento del mercado nacional-, ha debido plantear el ejercicio demostrativo en cuanto a acreditar que de los potenciales oferentes inscritos en el Registro de Proveedores del Sistema Unificado para este tipo de bienes, serán uno o

pocos los que se beneficiarían con el total del puntaje; acreditando las distancias de cada taller de reparaciones por oferente. Lo anterior, por cuanto la recurrente al conocer el comportamiento del mercado dentro del cual se desenvuelve, le permite demostrar que la Municipalidad con tal disposición cartelaria beneficia a uno o un grupo muy limitado de potenciales oferentes, aspecto que implica una transgresión para el principio de igualdad y libre competencia.

Así las cosas, tal omisión es un aspecto trascendente, por cuanto precisamente los elementos objetivos -cuantificables- que respaldan la imposición de este criterio de evaluación se encuentran referenciados en el documento antes citado, razón por la cual era deber de la recurrente desvirtuar tales justificaciones para acreditar a este órgano contralor, que no existe ese ahorro señalado por la Administración o los escenarios planteados, no responden por ejemplo a la realidad del país en los momentos en que generalmente se deben trasladar las vagonetas a reparación (por ejemplo, jornada laboral de los funcionarios municipales); lo cual deviene en que dicho factor no resulte trascendente -no otorga un valor agregado- ni pertinente, por cuanto no resulta estrechamente relacionado con los objetivos que busca satisfacer el concurso.

En resumen, lo procedente para una segunda ronda de impugnación del pliego de condiciones, es precisamente que según lo aportado por la Administración, la recurrente acredite las falencias en las modificaciones efectuadas a las bases del concurso y no únicamente señale las faltas que considera omisas de la justificación técnica brindada por el municipio.

Por lo tanto, lo procedente es el **rechazo de plano** de sus pretensiones, en cuanto a la solicitud de la eliminación del factor de evaluación; ello ante la falta de demostración del recurso de objeción que acredite las razones técnicas por las cuáles no resulta viable la motivación expuesta por la Administración en cuanto a mantener dicho factor de evaluación.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre las cláusulas previstas en el apartado **3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, puntos: 5 EJES y 6 EJE TANDEM, subpuntos 6.2 y 6.3: Criterio de la División:** señala la recurrente que ante los argumentos del recurso de objeción de la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S. A.**, la Administración en su audiencia especial aceptó vehículos C4 A con dos ejes delanteros; aspecto que es improcedente, en atención con lo dispuesto en la modificación realizada al pliego de condiciones; misma que obliga a los oferentes a cotizar unidades que deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT (modificado con el No. 33773-MOPT). Menciona que el punto 6.3 no se ajusta a dicha norma, razón por la cual es improcedente.

La Municipalidad menciona que no autorizó **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S. A.** a participar con una configuración de camiones con dos ejes direccionales delanteros, sino que la modificación radica en cumplir con el artículo 84 del Decreto Ejecutivo citado precedente; normativa aplicable a la configuración C4 A, según lo previsto en el diagrama publicado para dicho Decreto Ejecutivo. Menciona que no debe aplicarse una modificación al pliego de condiciones por lo aclarado en este punto.

De frente a lo manifestado por las partes, estima este órgano contralor que el argumento de la recurrente no se centra en los términos de la modificación al pliego de condiciones, sino al recurso de objeción presentado por otro potencial oferente en la primera ronda de impugnación. Así las cosas, en primer término se confirma que su impugnación no trae argumentos contra la nueva versión del pliego de condiciones; aún y cuando la recurrente conoce que el recurso de objeción es contra el pliego de condiciones (versión original) o las modificaciones (siguientes versiones a la primera).

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que consigna que el recurso de objeción debe señalar la infracción sustancial de la cláusula cartelaria -en este caso contra el ordenamiento jurídico, específicamente el Decreto Ejecutivo No. 33773-MOPT-, incluyendo la correspondiente fundamentación respectiva.

Nótese que la recurrente incorpora con su recurso de objeción, el criterio técnico emitido por parte del señor Jonathan Madrigal Bolaños -experto aportado por la recurrente sin atestados que validen dicha condición-, señalando en lo que interesa lo siguiente: *"Al solicitar la Municipalidad de San José en el pliego de condiciones para este proceso, vehículos para acarrear mezcla asfáltica, con una capacidad de 34.5 toneladas. Sólo se pueden ofrecer vagonetas con un eje delantero con un peso máximo autorizado de 6 toneladas y de 28.5 toneladas para el segundo grupo de ejes, que son los tres ejes traseros, en la excepción indicada en el artículo 84 de los camiones tipo C 4, no están incluidos los camiones con dos ejes delanteros y dos ejes traseros, a este tipo de camiones se les autoriza un máximo de 29.5 toneladas, por lo que no cumplen con lo solicitado por la Municipalidad de 34.5 toneladas"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta en el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR" ingresar en el No. de recurso No. 800202500001843, en el módulo "2. Detalle del recurso", en la cejilla "4. Documentos adjuntos y pruebas").

Sobre este criterio técnico, se estima necesario realizar una precisión sustantiva con respecto a la obligación de la recurrente de acreditar los atestados del profesional que propone como experto para referirse a las valoraciones técnicas que respaldan su pretensión. En ese sentido, la omisión de los atestados profesionales del señor Jonathan Madrigal Bolaños, impide valorar como un criterio técnico experto el informe aportado por dicho profesional; ello por cuanto no se demuestra su formación en la materia respectiva, a efecto que se permita considerar que sus manifestaciones se encuentran respaldadas técnicamente, a través del conocimiento que se cuenta en una materia tan compleja.

Asimismo, del análisis del documento aportado, se puede concluir que tal estudio técnico dispone una explicación con respecto a lo dispuesto en el diagrama previsto en la norma 84 del Decreto Ejecutivo No. 33773-MOPT, Reforma al Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga y a los Decretos que reforman el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga (normativa publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 99 del 24 de mayo de 2007).

Por lo tanto, resulta coincidente ese criterio técnico con lo que señala la Municipalidad, en el sentido que el pliego de condiciones no incluye una supuesta contradicción con respecto a la cantidad de ejes delanteros requeridos, siendo que dicho documento no demuestra que la redacción propuesta en el pliego de condiciones exige dos ejes delanteros para las vagonetas solicitadas; ello por cuanto lo que hace es una mención explicativa de la aplicación del número de ejes, carga por grupo de ejes y peso máximo permitido (esto para el de la unidad C4 A que propuso el municipio en las reglas del concurso).

En razón de lo anterior, se puede concluir que la recurrente y la Municipalidad coinciden en su análisis, siendo necesario únicamente aclarar que: **a)** lo dispuesto en el pliego de condiciones son las reglas que deben ser cuestionadas por los recurrentes en la fase previa a la consolidación del pliego de condiciones, según los términos previstos en el artículo 95 de la LGCP;

b) la redacción dispuesta en el pliego de condiciones, específicamente en el punto 6.3 que cita: punto 6- EJE TANDEM, subpunto “6.3 *El eje delantero indicar el número de ruedas y ejes, con capacidades mínimas de acuerdo con el Tipo C4 A, del decreto N°33773, para equipos de traslado de mezcla asfáltica*” (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “5 PLIEGO DE CONDICIONES ADQUISICION DE VAGONETAS VF020925-firmado.pdf (0.59 MB)”), no señala expresamente que deben ofertarse vagonetas con dos ejes delanteros, pero según los argumentos de la recurrente, puede generar una confusión. **(ver seguidamente una consideración oficiosa en este sentido)**. En este particular, este órgano contralor considera que la imposición de la palabra “ejes” no se configura precisamente en la habilitación para que un oferente pueda ofertar dos ejes delanteros, sino que se deriva de la misma hermenéutica de la redacción de la norma 84 del Decreto Ejecutivo No. 33773-MOPT, que dispone en la parte que interesa “(...) *Entendiéndose un peso máximo autorizado de 6 toneladas para el caso primer grupo de ejes y de 28.5 y 25.5 toneladas según cada caso (A y B) para el segundo grupo de ejes. (...)*”; y,

c) no ha sido demostrado por parte de la objetante, que los términos dispuestos en el pliego de condiciones -salvo lo señalado en el punto **b)** anterior-, contradiga la normativa vigente consignada como obligatoria en las bases del concurso.

Por lo tanto, dado que la fundamentación de la empresa objetante, en cuanto a la explicación que demuestre que la modificación al pliego de condiciones contradice la normativa vigente (Decreto Ejecutivo No. 37773-MOPT) y siendo que la Administración tácitamente acepta que ambas partes coinciden en la aplicación de dicha normativa, lo procedente es el **rechazo de plano** de la impugnación de este extremo del recurso de objeción.

Consideración de oficio: en razón de lo anterior, este órgano contralor coincide con el Gobierno Local que no es necesario la modificación del pliego de condiciones. No obstante, ante la duda de la recurrente en su análisis con respecto a la cantidad de ejes delanteros que se requieren por cada unidad, se estima conveniente que a **modo de aclaración**, se le informe a las todos los potenciales oferentes, la explicación otorgada en la audiencia especial con respecto a este tema; esto en el sentido que se defina en forma expresa -según la **modificación consolidada** desde la primera ronda de impugnación-, la configuración en cuanto a la cantidad de ejes -delanteros y traseros a cotizar-, los pesos de carga y el peso máximo permitido por vagoneta.

Lo anterior por cuanto, tal y cómo se señaló anteriormente, la redacción de la cláusula 6.3 -eje delantero- parece prestar a confusión a algunos oferentes, en cuyo caso **una aclaración** resultaría suficiente para evitar malas interpretaciones en el momento de estructurar su oferta; siendo que incluso se considera que tal redacción se ampara a los términos de la norma reglamentaria del artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 33773-MOPT que dispone “**ejes**” en su redacción vigente.

2) Sobre la cláusula prevista en el apartado 3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, 3.2. Metodología de evaluación: Distancia del taller del servicio: Criterio de la División: la recurrente menciona que no se aporta ninguna justificación ni ajuste para mantener el criterio de evaluación, dado que la Administración únicamente mide las distancias, el costo del traslado, la frecuencia de esos traslados; aspectos que considera insuficientes para mantener este factor como parte de las reglas del concurso. Menciona que se echa de menos el estudio de mercado y los estudios técnicos respectivos, por lo cual debe obligarse a la Municipalidad a realizarlos. Indica que no existe valor agregado en medir la distancia para los servicios post-venta sino valorar por ejemplo el stock de repuestos.

La Municipalidad rechaza la pretensión de la recurrente, bajo los mismos señalamientos de lo indicado con respecto al recurso de objeción de la empresa MATRA.

En este caso, se observa que la empresa recurrente considera que la Administración debe realizar estudios técnicos adicionales e incluso modificar el estudio de mercado del concurso. En ese contexto, a pesar que aporta un criterio técnico del señor Jonathan Madrigal Bolaños, en el mismo únicamente se señalan argumentos contra el factor de evaluación, en cuanto que éste no garantiza la calidad en el servicio post-venta.

Así las cosas, de relevancia en dicho criterio técnico se expone: "(...) *Evaluar la distancia del taller no resulta ser un parámetro que le garantice a la administración que obtendrá el mejor servicio postventa y de mantenimiento, pues lo que sí resulta adecuado evaluar para garantizarse esto es contar con personal calificado, tiempos de respuesta, capacidad de logística, stock de repuestos, talleres móviles que se trasladen hasta la zona donde ocurrió el desperfecto o hasta el plantel de la Municipalidad, entre otros. Todos estos aspectos sí garantizan una adecuada gestión de los mantenimientos y eficiencia en el servicio. En cuanto al impacto en los traslados como se trata de justificar por parte de la Administración, esto podría atenderse como un servicio que se incluya en la garantía*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta en el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR" ingresar en el No. de recurso No. 8002025000001843, en el módulo "2. Detalle del recurso", en la cejilla "4. Documentos adjuntos y pruebas").

En atención a lo anterior, nótese que tal prueba no se fundamenta con elementos objetivos, el estudio elaborado por la Administración; obligación que compete a la recurrente en la segunda ronda de objeción del pliego de condiciones.

Por lo tanto, salvo el aporte del criterio técnico, las impugnaciones son coincidentes en cuestionar el factor de evaluación y las justificaciones técnicas de la Administración, por lo tanto resulta aplicable lo señalado por este órgano contralor al atender el recurso de objeción formulado por la empresa MATRA. Así las cosas, se procede a remitir a las partes lo allí dispuesto, específicamente el punto No. **1)** de esa parte de la resolución.

Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, remitiendo a las partes a lo resuelto para el recurso de objeción de la empresa MATRA, específicamente en el punto No. **1)** de esa resolución.

Recurso 8002025000001843 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Con respecto a lo resuelto para la impugnación de la recurrente **M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, las partes deben consultar lo señalado en el módulo "Recurso 8002025000001846 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA".

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2025 07:47	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2025 09:52	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01909-2025	Fecha notificación	13/10/2025 10:27